

tubre, Básica de Empleo, en las cuantías y por los periodos en la misma establecidos.

Dos. Respecto a la cotización al régimen especial agrario de la Seguridad Social, la prestación por desempleo comprenderá el pago de la aportación correspondiente al trabajador, durante el periodo de percepción de aquélla, así como, en su caso, durante la percepción del subsidio por prestación complementaria.

Tres. En los casos de suspensión del contrato de trabajo el pago de la cuota del régimen especial agrario correspondiente al trabajador corresponderá al empresario durante el tiempo de percepción de la prestación, sin perjuicio de la facultad de la autoridad laboral en orden a la excoepción de tal obligación en los supuestos de fuerza mayor.

Artículo quinto.—Serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo veintidós de la Ley Básica de Empleo, excepto en lo relativo a la suspensión y extinción del derecho por razón de trabajo en actividad por cuenta ajena sujeta al régimen especial agrario, en cuyo caso los periodos de trabajo a que se refieren los apartados dos, e) y tres, b), serán de doce meses ininterrumpidos y no considerándose que exista interrupción cuando las soluciones de continuidad sean inferiores a quince días.

Artículo sexto.—Uno. La cotización por desempleo de empresarios y trabajadores se efectuará sobre la base de cotización por jornada real y a los mismos tipos establecidos para actividades sujetas al régimen general de la Seguridad Social.

Dos. Por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Agricultura y Pesca, se procederá al acuerdo necesario para la recaudación y abono de las cotizaciones y prestaciones a que se refiere este Real Decreto, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, Básica de Empleo.

Artículo séptimo.—Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con el artículo treinta de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, Básica de Empleo, la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo reguladas en esta disposición, así como declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

En todos los aspectos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto, será de aplicación lo establecido con carácter general para las prestaciones por desempleo relativas a las actividades sujetas al régimen general de la Seguridad Social y en especial en lo relativo al carácter de las prestaciones e infracciones y sanciones.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE DEFENSA

16295 REAL DECRETO 1470/1981, de 3 de julio, por el que se reestructuran los Tribunales Médicos Militares.

Los peritajes médicos en las Fuerzas Armadas están atribuidos de forma diferente dentro de los Servicios de Sanidad de cada uno de los tres Ejércitos. La creación del Ministerio de Defensa implica que no sólo deben regir las mismas normas para la resolución de toda la problemática sanitaria, sino que, los criterios de aplicación sean los mismos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se hace necesario reorganizar los distintos Tribunales que han de emitir los dictámenes médicos, estableciendo niveles similares de actuación para funciones semejantes. Tribunales especiales para actuar en los casos en que la legislación imponga un alto grado de especialización; un Tribunal conjunto único, en el más alto nivel donde la índole de los asuntos requiere una mayor unidad de criterio. Todo ello sin merma de ninguna de las competencias específicas atribuidas a los Cuerpos de Sanidad por ser éstas la razón de ser de su especialización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización de los Tribunales Médicos de las Fuerzas Armadas que entenderán de los peritajes médicos queda establecida en la siguiente forma:

- Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas, Dependiente del Ministro de Defensa a través de la Subsecretaría.
- Tribunales Médicos Centrales. Uno por cada Ejército, Dependiente del Jefe del Estado Mayor respectivo.
- Tribunales Médicos de Regiones Militares, Zonas Marítimas o Mandos Aéreos. Dependientes de la Autoridad Militar competente.
- Tribunales Médicos especiales.

Artículo segundo.—El Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas dependerá del Ministro de Defensa a través de la Subsecretaría y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en los recursos formulados contra calificaciones de la Junta Facultativa Médica del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
- b) Dictaminar en los casos de conflicto de atribuciones regulados en el capítulo tercero del título primero del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares, que pueden plantearse en asuntos de materia de Sanidad Militar, en el aspecto técnico sanitario, cuando corresponda resolver al Ministro.
- c) Asesorar en la resolución de los asuntos de la competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar cuando este Organismo estime necesario el peritaje médico legal del mismo.
- d) Cualquier cuestión relativa a peritajes médicos no específica de un Ejército que sea sometida a su consideración por orden del Ministro o del Subsecretario de Defensa.
- e) Establecer criterios coordinadores entre los Tribunales Médicos Centrales de los tres Ejércitos cuando así lo acuerde el Ministro.

Artículo tercero.—El Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas estará constituido de la forma siguiente:

- Los Generales Inspectores Médicos de los tres Ejércitos, siendo Presidente el más antiguo en el empleo.
- Tres Generales Subinspectores Médicos, uno de cada Ejército.
- Un Coronel Médico Secretario.

Artículo cuarto.—El Tribunal Médico Central de cada uno de los Ejércitos dependerá del Jefe del Estado Mayor respectivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Reconocimientos Psicofísicos que no correspondan a los Tribunales Médicos Especiales y que las disposiciones de cada Ejército impongan, sea por razones de ascensos, cambios de situación, reconocimientos periódicos o ingreso en determinados Cuerpos Especiales u otras razones similares.
- b) Reconocimientos Psicofísicos extraordinarios que le sean ordenados por el Ministro o por el Jefe del Estado Mayor respectivo.
- c) Dictaminar, examinar, clasificar, si procede, los recursos o apelaciones contra fallos de los Tribunales de Región Militar, de Zona Marítima o Mando Aéreo.

Artículo quinto.—El Tribunal Médico Central de cada Ejército estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El General Inspector Médico del Ejército respectivo.

Vocales:

Los Subinspectores y Coroneles Médicos que designe el Jefe del Estado Mayor respectivo entre los que se encuentren en situación de «servicio activo» o, en su caso, en la de «disponible forzoso».

Secretario: El más moderno de los Vocales.

Artículo sexto.—Los Tribunales Médicos de Región Militar, de Zona Marítima o Mando Aéreo dependerán de la autoridad Militar correspondiente con las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en las propuestas de inutilidad del personal militar de su Ejército con las limitaciones que imponga la legislación específica de cada uno.
- b) Reconocimientos preceptivos de licencias y reemplazos por enfermedad del personal militar de su Ejército, de acuerdo con la legislación vigente.
- c) Reconocimientos preceptivos para la solicitud de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.
- d) Reconocimientos para concesión de medallas de Sufrimiento por la Patria.
- e) Reconocimientos y dictamen, en materia de peritajes médicos pedidos por Orden ministerial.
- f) Reconocimientos Psicofísicos que las disposiciones de cada Ejército impongan, por razones de ascensos, cambios de situación, reconocimientos psicofísicos periódicos o ingreso en voluntariado, así como en determinados Cuerpos y Escalas.

g) Reconocimientos Psicofísicos y dictámenes que se deriven de las operaciones para el reclutamiento obligatorio.
h) Cualquier cometido de peritaje médico que le ordene la autoridad de la que dependa.

Artículo séptimo.—Los Tribunales Regionales o similares estarán constituidos de la forma siguiente:

Presidente: El General o Jefe Médico nombrado por la autoridad Militar correspondiente.

Vocales:

— Tres Jefes u Oficiales Médicos nombrados por el Presidente.

— Un Jefe u Oficial Médico nombrado por el Jefe de Sanidad de la Plaza.

Secretario: El más moderno de los Vocales.

Artículo octavo. Uno.—Se considerarán Tribunales Médicos Especiales los que tengan la misión de emitir dictámenes médicos que requieran una especialización determinada.

Dos.—Podrán tener carácter permanente o temporal.

La creación de los primeros se llevará a cabo por Real Decreto y la de los segundos se hará por Orden ministerial.

Tanto unos como otros, estarán integrados por personal médico que se encuentre en situación de «en servicio activo» o, en su caso, en la de «disponible forzoso».

Artículo noveno.—Los Tribunales Médicos Militares podrán recabar de cuantos Organismos sanitarios y no sanitarios estimen oportunos la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La organización que se establece en el presente Real Decreto no supondrá aumento de plantillas en ninguno de los tres Ejércitos.

Segunda.—Se modifica el artículo once del Decreto dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sobre reorganización de las estructuras concernientes a personal de la Armada en el siguiente sentido:

— En el apartado once punto uno, donde dice «Junta Central de Reconocimiento», debe decir: «Tribunal Médico Central».

— Añadir el apartado siguiente:

«Once punto dos.—El Tribunal Médico Central de la Armada dependerá del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, a través del Almirante Jefe del Departamento de Personal, manteniendo su actual encuadramiento orgánico y ajustando su composición y competencias a lo dispuesto en el presente Real Decreto.»

Tercera.—Los Tribunales Médicos Especiales existentes en la actualidad mantendrán la composición y funciones que les reconoce la legislación vigente, sin perjuicio de que, en su caso, puedan ser suprimidos por Orden ministerial.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Tribunal Médico Superior del Ejército, la Junta Central de Reconocimiento de la Armada y la Junta Técnica Consultiva de Sanidad del Aire seguirán realizando las funciones que correspondan a los Tribunales que se crean en el presente Real Decreto hasta que los mismos puedan hacerse cargo de las misiones que se les encomienden.

Segunda.—Los Tribunales Médicos Especiales creados con anterioridad a este Decreto seguirán actuando con arreglo a su legislación específica, en tanto no se acuerde su modificación o supresión por disposición de rango adecuado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

a) Decreto cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de febrero, por el que se crea el Tribunal Médico Superior del Ejército.

b) Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno del Ministerio del Aire por la que se crea la Junta Técnica Consultiva de Sanidad del Aire.

c) Cualquier otra disposición de igual o inferior rango legal que esté en contradicción u oposición con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
ALBERTO OLIARI SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

16296 RESOLUCION de 13 de julio de 1981, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda de Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100 emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 691/1981, de 13 de marzo, y Ordenes de 14 y 23 de abril y 4 de junio de 1981, y efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda de Estado, esta Dirección General hace pública las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 30.500 millones de pesetas al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 691/1981, de 13 de marzo, y Ordenes ministeriales de 14 y 23 de abril y 4 de junio de 1981.

1. En uso de la autorización contenida en las Ordenes ministeriales anteriormente citadas de 14 y 23 de abril y 4 de junio de 1981, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 15.250.000 títulos de 1.000 pesetas cada uno, serie A, números 1 al 15.250.000 por un total de 15.250.000.000 pesetas nominales y 15.250.000 títulos de 1.000 pesetas cada uno, serie B, números 1 al 15.250.000 por un total de 15.250.000.000 pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.
Número 5, de	10.000 títulos.

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: El 5 por 100, es decir, una de las series, por series transcurridos tres años desde la fecha de emisión, y el 50 por 100 restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 20 de noviembre y 20 de mayo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de noviembre de 1981.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y de 27 de noviembre de 1979.

Madrid, 13 de julio de 1981.—El Director general, Juan Araol Martín.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16297 ORDEN de 14 de julio de 1981 sobre delegación de determinadas atribuciones del Director general de Competencia y Consumo en los Jefes provinciales de Comercio Interior.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Competencia y Consumo sobre delegación en los Jefes provinciales de Comercio Interior de la facultad de imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, hasta la cuantía de 60.000 pesetas (sesenta mil pesetas), con objeto de conseguir la mayor celeridad y eficacia en la tramitación de procedimientos sancionadores, cuando la cuantía de las multas a imponer no excedan del límite señalado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, apartado 2, del Decreto 3052/1968, de 17 de noviembre, y en el artículo 22, apartado quinto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar la referida delegación de facultades del Director general de Competencia y Consumo en los Jefes provinciales de Comercio Interior, para la imposición de sanciones en materia de disciplina del mercado dentro de su respectiva demarcación provincial, hasta la cuantía de sesenta mil pesetas, considerándose las resoluciones que adopten en esta materia los citados Jefes provinciales de Comercio Interior, como dictadas por el Director general de Competencia y Consumo, haciéndose constar expresamente dicha delegación en las resoluciones, conforme dispone el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1968.